

por parte de la Ley, que se produzcan situaciones de indefensión no imputables al condenado».

3. El recurrente, que se aquietó en este caso con la Sentencia pronunciada en primera instancia por la Audiencia Provincial, ha visto sometida su condena a la revisión de un Tribunal superior por virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal. La Sala Segunda proveyó al mismo de un Abogado y de un Procurador designados por el turno de oficio (art. 881 L.E.Crim.), y al considerar que, aunque el Ministerio Público no reputaba necesaria la celebración de la vista ni el Letrado del condenado había formulado petición en este sentido, las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado hacían aconsejable la publicidad de los debates [art. 893 bis a)], a cuyo efecto señaló día y hora para la celebración de la vista. Este señalamiento, puesto que el Ministerio Fiscal había hecho constar por escrito su pretensión casacional, únicamente podía tener por objeto oír las alegaciones y, en su caso, las razones de oposición de la parte recurrida a los motivos de impugnación de la Sentencia.

Llegado el día señalado para la audiencia, únicamente concurrió a la misma el representante del Ministerio Público y no el del condenado. En esta tesitura la Sala optó por no suspender el acto habida cuenta de que constaba que la fecha de su celebración había sido notificada al Procurador de la parte recurrida y que la incomparecencia de los defensores de esta parte no había sido justificada.

4. Esta solución, que no deja de ser una de las posibles previstas en el art. 894 de la L.E.Crim., no puede ser compartida por este Tribunal. En efecto, el derecho a la asistencia de Letrado tiene por finalidad la objetiva protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (STC 47/1987), de suerte que, en el ámbito de la asistencia de oficio, en el que corresponde a los poderes públicos proveer al justiciable de la adecuada asistencia letrada, la ausencia de Abogado debe valorarse como lesiva del derecho constitucional, cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (STC 149/1987); o, dicho de otra manera, para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente (SSTC 30/1981, 42/1982 y 161/1985).

El mismo T.E.D.H. en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico) declaró que el art. 6.3 c) del Convenio «consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita», obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, pues el art. 6.3 c) como subraya el T.E.D.H., no habla de «nombramiento» sino de «asistencia». En suma, el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva (SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990 y 178/1991). Así, por similares motivos, el T.E.D.H. en el caso citado, entendió que incumbe a las autoridades del país «actuar de manera que se asegure al recurrente el disfrute efectivo del derecho que ellas mismas le había reconocido».

En el presente caso no cabe duda que fue, en primer término, la negligencia del Abogado de oficio la que privó de asistencia letrada y de defensa efectiva al hoy recurrente. Sin embargo, dadas estas circunstancias, el Tribunal Supremo debía haber utilizado los instrumentos jurídicos que el ordenamiento pone a su disposición para promover la defensa efectiva de la parte recurrida y sal-

vaguardar el principio procesal de contradicción en el recurso de casación. Así, el mismo art. 894 de la L.E.Crim., antes citado, posibilita a la Sala la suspensión de la vista ante la incomparecencia injustificada de los defensores e incluso la imposición a los Letrados que no concurran de las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad e importancia del asunto.

Al no hacer uso de ninguna de estas facultades y optar por la celebración del acto, la Sala no garantizó suficientemente la defensa efectiva del condenado sobre quien pesaba una gravosa petición de aumento de condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por don César Ernesto Ezquerro Montpol y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente.

2.º Anular la Sentencia de 31 de enero de 1990 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación 3304/87, así como el acto de la vista de dicho recurso celebrado el 26 de enero de 1990.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales del mencionado recurso al momento inmediatamente anterior al del acto de la vista a fin de que éste se celebre con nueva citación de las partes y de sus defensores.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

15936 *Sala Segunda. Sentencia 163/1993, de 18 de mayo. Recurso de amparo 1.499/1990. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia dictado en autos sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 1.499/90 promovido por la mercantil «Hidrofensa, Fábrica de Chavín, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Muriel de los Ríos y asistida del Letrado señor Villaamil, contra

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 1990, dictado en autos sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y asistido del Letrado don Eduardo Larrea Santaolalla y doña María Vicenta López Martínez, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Rafael Díaz Iglesias. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 14 de junio de 1990 el Procurador de los Tribunales don José Luis Muriel de los Ríos, en nombre y representación de «Hidrofersa, Fábrica de Chavín, S. A.», interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La Dirección Provincial de Lugo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante I.N.S.S.) por Resolución de 17 de noviembre de 1988 declaró que el accidente mortal sufrido el 25 de abril de 1988 por don Gerardo Blanco Castro tuvo su origen en falta de medidas de seguridad, de la que es responsable la empresa ahora recurrente y, en consecuencia, ésta debía complementar en un 30 por 100 todas las prestaciones económicas que por el citado accidente corresponden a los derechohabientes del trabajador fallecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, L.G.S.S.).

b) Tanto la viuda del trabajador como la demandante de amparo impugnaron la expresada Resolución ante los órganos de la jurisdicción social. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo, en Sentencia de 10 de marzo de 1989, desestimó la demanda formulada por la empresa, que interesaba se dejara sin efecto el acto administrativo y, estimando la deducida por el cónyuge superviviente, condenó a aquélla a abonar el recargo del 50 por 100 sobre la pensión de viudedad que, por importe de 35.837 pesetas mensuales, ya tenía reconocida.

c) Recurrida en suplicación por la condenada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Auto de 9 de mayo de 1990 inadmitió el recurso.

Se impugna -razonaba la Sala- la Sentencia que accedió al incremento del 20 por 100 (el 30 por 100 estaba reconocido en vía administrativa) en la pensión de viudedad fijada en 35.837 pesetas mensuales, ésto es, se discute un recargo de cuantía en cómputo anual inferior a 300.000 pesetas y, por ello, no cabe recurso contra la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.) en la redacción dada por la Ley 7/1989, de 12 de abril. Aun entrando a conocer del mismo, habría de ser rechazado porque en suplicación el Tribunal no puede revisar el porcentaje fijado, pues es facultad que queda al arbitrio del Juzgador de instancia siempre que esté dentro de los límites del art. 93 de la L.G.S.S.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última Resolución porque viola el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Tras recordar que es protegible en amparo el cierre injustificado del acceso a los recursos legalmente previstos, argumenta que el Auto impugnado parte del error de creer que, ya reconocido en vía admi-

nistrativa un recargo del 30 por 100 en la jurisdiccional sólo se incrementó en un 20 por 100, olvidando que el objeto de la litis era si concurría o no responsabilidad empresarial en el accidente acaecido. En cualquier caso su verdadera cuantía coincide con el capital coste de 3.009.802 pesetas que oportunamente se ingresó.

4. La Sección Tercera, por providencia de 20 de julio de 1990, acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Resolución recurrida.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, por providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; tener por parte al Procurador don José Luis Muriel de los Ríos, en nombre y representación de la actora y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente averada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta por providencia de 10 de enero de 1991, acordó tener por comparecido y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre del I.N.S.S. y al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de doña María Vicenta López Martínez, pero condicionada su personación a la presentación del poder original que acreditara la representación; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a los Procuradores, señores Muriel de los Ríos, Vázquez Guillén y Alvarez Wiese, así como al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

5. La representación de la mercantil recurrente reiteró básicamente el contenido de su demanda.

6. La representación de la señora López Martínez solicitó la desestimación del amparo. Tras destacar que el 50 por 100 de la pensión de viudedad reconocida representa en cómputo anual una cifra muy inferior a las 300.000 pesetas, legalmente no cabía interponer recurso de suplicación y, por tanto, ningún derecho ha conculcado la decisión que declaró su inadmisibilidad.

7. La representación del I.N.S.S. postuló la estimación del amparo. Expone, en primer término, que la cuantía computable a efectos de determinar si procede o no el recurso de suplicación no supera el mínimo legal previsto en la normativa procesal. A su juicio y aunque no es compartible la tesis del recurrente -que atiende al importe del capital coste-, ni la de la Sala del Tribunal Superior de Justicia -que sólo toma en consideración el 20 por 100 del recargo-, de acuerdo con los arts. 153 y 178.3 de la L.P.L. debería cifrarse en 210.852 pesetas, resultado de multiplicar el 50 por 100 de la pensión por catorce pagas.

Estima, no obstante, infundada la denegación del acceso al recurso, puesto que, en razón de la materia, cabe interponerlo en los procesos que versen sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a prestaciones de la Seguridad Social, norma aplicable a los litigios en que se debate la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene.

Procede, en definitiva, anular las actuaciones desde el momento en que se elevaron los autos al Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre esta cuestión.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la concesión del amparo. Después de reconstruir los antecedentes del proceso, centra el análisis en el problema de la cuantía litigiosa, que ex art. 178.3 de la L.P.L. viene determinada por el importe del 50 por 100 del complemento correspondiente a un año (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de julio de 1984), y no el 20 por 100 propugnado en la Resolución impugnada, ya que el recurso se interpuso no por los causahabientes del fallecido, sino por quien negaba su responsabilidad en el accidente. Con todo, las diferencias de criterio respecto de la interpretación de la cuantía litigiosa pertenecen al ámbito de legalidad ordinaria y sólo es revisable cuando resulte especialmente arbitraria o irrazonable (SSTC 143/1987 y 152/1989 y AATC 329/1987, 610/1987 y 1.241/1987). Pero en este caso el Auto impugnado interpretó el art. 178.3 de la L.P.L. de manera arbitraria, desproporcionada y en sentido desfavorable a la eficacia del derecho fundamental y, por ello, vulneró el art. 24.1 C.E.

9. Por providencia de 17 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente amparo consiste en dilucidar si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 1990, al inadmitir el recurso de suplicación interpuesto por no alcanzar la reclamación el umbral mínimo de las 300.000 pesetas, privó injustificadamente de un medio de impugnación previsto en el ordenamiento procesal laboral, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 C.E.

La suplicación había sido formalizada por la entidad ahora demandante de amparo contra la Sentencia que, en aplicación de lo preceptuado en el art. 93.1 de la L.G.S.S., la había condenado a satisfacer a la viuda de un trabajador fallecido en accidente de trabajo el recargo del 50 por 100 sobre la pensión de viudedad que por importe de 35.837 pesetas mensuales ya tenía reconocida.

2. Ocioso es recordar que el acceso a los recursos en los términos que la ley dispone forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante la inadmisión del recurso al amparo de una causa legalmente establecida y aplicada por el órgano judicial de modo razonable y no arbitrario basta para satisfacer el derecho fundamental, pero las decisiones de inadmisión desprovistas de motivación, fundadas en una causa inexistente o en una interpretación manifiestamente arbitraria o incurra en error patente lesionan el art. 24.1 C.E. Esta doctrina se ha proyectado al control de las reglas procesales que, a tenor de ciertos parámetros cuantitativos o cualitativos, determinan la recurribilidad de las resoluciones judiciales, señalando que su interpretación corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.) y sólo si fuere palmariamente arbitraria, irrazonable o errónea es revisable en sede constitucional (SSTC 2/1986, 10/1987, 28/1987, 143/1987, 26/1988, 214/1988, 20/1991, 34/1992 y 93/1993).

3. Desde estos presupuestos y al objeto de verificar la constitucionalidad del Auto impugnado, es ineludible referirse previamente a la normativa de la L.P.L. de 1980 que pudiera estar involucrada. En principio -no obstante la norma de derecho transitorio que contiene la regla primera b) de su apartado 4-, las partes no cuestionan la vigencia del párrafo primero del art. 153 de la L.P.L. en la redacción que le dio el art. 2.1 de la Ley 7/1989, de 12 de abril, en cuya virtud procederá el recurso de

suplicación contra las Sentencias no comprendidas en el art. 166 dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 300.000 pesetas y no exceda de 3.000.000 de pesetas. Pero sostiene la entidad recurrente que la verdadera cuantía del litigio es el capital coste de la renta ingresada en cumplimiento de la Sentencia de instancia, el cual sobrepasa con creces el límite mínimo establecido para acceder al recurso. Niega así que resulte aplicable al supuesto enjuiciado lo preceptuado en el art. 178.3 de la L.P.L.: La cuantía litigiosa se determinará en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social por el importe de las prestaciones correspondientes a un año.

No compete al Tribunal Constitucional terciar en esta polémica pronunciándose sobre los criterios que deban adoptarse para calcular la cuantía de la *litis* a efectos de recurso. El órgano judicial la ha fijado partiendo del importe anual del recargo, es decir, ha seguido la tradicional línea jurisprudencial en la materia que toma como módulo una anualidad de la prestación controvertida (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1985 y de 17 de julio de 1989). La inadmisión se basó, pues, en la interpretación de una causa legalmente prevista que no puede tacharse de arbitraria o irrazonable, como ya hemos tenido oportunidad de declarar en las SSTC 28/1987 y 143/1987 y los AATC 702/1984, 117/1985, 58/1986 y 54/1987, resolutorios de quejas análogas a la presente.

4. Suscita la representación del I.N.S.S. que, aunque la Sentencia es irrecurrible por razón de la cuantía, cabe la suplicación en atención a la materia, pues el referido art. 153 de la L.P.L. admite el recurso en los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social.

Dejando a un lado que tal modificación en el régimen de recursos sólo es aplicable a las reclamaciones resueltas en la instancia a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/1989 (regla segunda de su art. 2.4), tampoco corresponde a este Tribunal revisar la calificación del órgano judicial sobre la naturaleza de la pretensión ejercitada (STC 143/1987 y ATC 58/1986) y, en consecuencia, decidir si la imposición del recargo contemplado en el art. 93 de la L.G.S.S. entraña el reconocimiento de un derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, resolución por ello susceptible de recurso.

5. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal y el I.N.S.S. destacan el error padecido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al considerar que en el recurso de suplicación únicamente se discutía el incremento del porcentaje en el recargo estimado por el Juzgado de lo Social.

Ciertamente, la recurrente siempre negó tener responsabilidad alguna en el accidente y ya impugnó la inicial Resolución administrativa interesando se dejara sin efecto el recargo. Sin embargo, este yerro no tiene virtualidad suficiente para conceder el amparo. Como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, ni comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 27/1984, 50/1988, 256/1988 y 210/1991) lo que lleva necesariamente a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Hidrofersa, Fábrica de Chavín, S. A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

15937 *Sala Segunda. Sentencia 164/1993, de 18 de mayo. Recurso de amparo 1.658/1990. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, dictada en procedimiento sobre materia electoral. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad sindical y al derecho a la igualdad ante la Ley.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.658/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Angel Rodríguez González, en cuanto legal representante del Sindicato USGA, y de don Víctor Macía Castro, don Alfredo Docasar Fernández, don José Manuel Rodríguez López, don Blas Díaz Martínez, don José Manuel Morales Rodríguez, don José Escudero Espino y don Jesús Rafael Núñez Rodríguez, y asistidos del Letrado don Manuel Santiago Sexto Falde, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, de 21 de mayo de 1990, dictada en procedimiento sobre materia electoral. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de junio de 1990 se interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo por vulnerar los derechos de tutela judicial efectiva —art. 24.1 C.E.—, de libertad sindical —art. 28 C.E.— y derecho de no discriminación —art. 14 C.E.—.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El día 16 de marzo de 1990 se presenta preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa VALPISA —en la que no se habían celebrado elecciones con anterioridad—, siendo su promotor el Sindicato Unión Sindical Galega —USGA—.

b) El 27 de marzo siguiente se constituyó la mesa electoral, elecciones en las que constaba únicamente

la candidatura de la promotora. El día 25 de abril se celebró dicha votación cuyo resultado fue que USGA obtuvo la totalidad de los cinco representantes elegibles.

c) Interpuesta demanda por FEMC-UGT el día 28 de abril siguiente sobre nulidad del proceso electoral seguido en dicha empresa, aquélla fue estimada por la Sentencia impugnada en amparo. Tal Sentencia, tras desestimar la excepción de caducidad, se fundamenta en que USGA carecía de legitimación para promover el proceso electoral por no reunir los requisitos de representatividad exigidos en el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en virtud de pertenecer, los miembros que habían cambiado de afiliación, a Comités de Empresa distintos, y ser el cambio de afiliación ineficaz jurídicamente conforme a lo preceptuado en el art. 13.3 del Real Decreto de 13 de junio de 1986.

d) En las empresas «Ferlosa, Sociedad Limitada», y «Pebosa», en las elecciones para miembros del Comité de Empresa, habían resultado elegidos dos candidatos de Unión Sindical Obrera —USO— en cada una de ellas, los cuales mediante escritos de fecha de 5 de marzo y 6 de marzo de 1990, respectivamente, habían comunicado que su situación de permanencia en el Comité era a todos los efectos en nombre y representación de USGA.

3. Contra dicha resolución se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24.1, 28 y 14 de la Constitución con la súplica de que se declare su nulidad y la validez del proceso electoral anulado por aquélla.

Aducen los demandantes que la Sentencia impugnada lesiona el derecho de tutela judicial efectiva al no haber estimado la caducidad de la acción planteada, ya que aun suponiendo que el vicio grave hubiera consistido en la falta de representatividad del Sindicato para promover las elecciones, el plazo de tres días para presentar la demanda impugnatoria del proceso electoral debería computarse a partir de la recepción del preaviso de elecciones y la constitución de la mesa electoral, lo que sucedió el 27 de marzo de 1990 —art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores y 117 L.P.L.—.

La vulneración del derecho de libertad sindical se entiende producida por declararse la ineficacia del cambio de militancia sindical de USO a USGA de los cuatro candidatos electos a miembros del Comité de Empresa, ya que éstos mantienen la capacidad que tenían, en cuanto otorgan representatividad al Sindicato al que se adscriben, pues la no modificación de atribución de resultados a que se refiere el art. 13.3 del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, hay que entenderla a nivel institucional, pero no como limitación de capacidad de convocatoria y de dar representatividad a la nueva organización.

Se alude, por último, a la violación del derecho de no discriminación del art. 14 de la C.E. porque «por otra condición», cual es adscribirse a USGA, los cuatro delegados de personal y dicho Sindicato han sido tratados en peor condición que si aquéllos hubieran permanecido en USO. Discriminándose a los Sindicatos no representativos frente a los «grandes» o representativos en cuanto se restringe el derecho de libre afiliación sindical al limitarlo a los segundos.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1990 la Sala Segunda —Sección Tercera— acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC por carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.